

Expediente:  
**TJA/3<sup>as</sup>/115/2023**

Actor:

██████████ ██████████

Autoridad demandada:  
**SECRETARIO DE SEGURIDAD  
PÚBLICA DEL H.  
AYUNTAMIENTO DE EMILIANO  
ZAPATA, MORELOS; y OTRO.**

Tercero Interesado:  
**No existe.**

Ponente:  
**VANESSA GLORIA CARMONA  
VIVEROS**, Magistrada Titular de la  
Tercera Sala de Instrucción.

Cuernavaca, Morelos, a veintiuno de agosto de dos mil  
veinticuatro.

**VISTOS** los autos del expediente número  
**TJA/3<sup>as</sup>/115/2023**, promovido por ██████████ ██████████,  
contra actos del **SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL H.  
AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS; y OTRO; y,**

### **RESULTANDO:**

#### **ESCRITO DE DEMANDA.**

**1.-** Con fecha veinte de junio de dos mil veintitrés, ██████████  
██████████ presentó demanda en contra de la SECRETARÍA DE  
SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE  
EMILIANO ZAPATA, MORELOS y DIRECCIÓN DE TRÁNSITO MUNICIPAL  
DEL H. AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS, señalando

como acto reclamado "El ilegal e infundado cese del que fui objeto el pasado día jueves primero del mes de junio del año dos mil veintitrés, que de manera verbal me comunicó la DIRECTORA DE TRÁNSITO MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS..."(sic);

### **ADMISIÓN DE DEMANDA.**

2.- Por auto de treinta de junio de dos mil veintitrés, se admitió la demanda presentada, por lo que se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.

### **CONTESTACIÓN DE DEMANDA.**

3.- Una vez emplazados, por auto de diez de agosto de dos mil veintitrés, se tuvo por presentado a [REDACTED], en su carácter de SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL H. AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS; y a [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de DIRECTORA DE TRÁNSITO DEL H. AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS, dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, oponiendo causales de improcedencia, por cuanto a las pruebas señaladas se les dijo que debían ofrecerlas en la etapa procesal oportuna; sin perjuicio de tomar en consideración en la presente sentencia las documentales exhibidas; escrito y anexos con los que se ordenó dar vista a la parte actora para efecto de que manifestara lo que su derecho correspondía.

### **VISTA CONTESTACIÓN DE DEMANDA.**

4.- Mediante acuerdo de veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés, se hizo constar que la parte actora fue omisa a la vista ordenada sobre el escrito de contestación de demanda, por lo que se le declaró precluido su derecho para hacer manifestación alguna.

#### **AMPLIACIÓN DE DEMANDA.**

5.- Por proveído de veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés, se desechó la ampliación de demanda interpuesta por la inconforme al no encuadrar en las hipótesis señaladas en el artículo 41 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; por lo que se mandó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

#### **OFRECIMIENTO DE PRUEBAS.**

6.- Por auto de veintitrés de octubre de dos mil veintitrés, se proveyó sobre las pruebas ofertadas por la parte actora y las autoridades demandadas; en ese mismo auto se señaló fecha para la audiencia de ley.

#### **AUDIENCIA DE LEY.**

7.- Es así que el dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la comparecencia de [REDACTED] en su carácter de parte actora y de su representante procesal, no así de las autoridades demandadas, ni de persona alguna que las representara, no obstante de encontrarse debidamente notificadas; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se tuvo a la parte actora y a las autoridades demandadas exhibiéndolos por escrito; cerrándose la instrucción que tiene por efecto citar a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

## **CONSIDERANDOS:**

### **COMPETENCIA.**

**I.-** Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos; 1, 4, 16, 18 apartado B), fracción II, inciso a), y 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

### **ACTO RECLAMADO.**

**II.-** En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, [REDACTED] promovió juicio de nulidad en el que señaló como actos reclamados:

*"El ilegal e infundado cese del que fui objeto el pasado día jueves primero del mes de junio del año dos mil veintitrés, que de manera verbal me comunicó la DIRECTORA DE TRÁNSITO MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS, manifestándome estas dada de baja, te esperan en la oficina de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal del H. Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos, por lo que me dirigí a la oficina del C. SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS; al llegar me refiere el Secretario estaba dada de baja, indicándome que realizará la entrega del equipo, que me atendería el C. [REDACTED] [REDACTED] 'siendo el motivo, porque estaba dada de baja', recibiendo este el equipo como consta en el documento público formato denominado 'RECIBO DE*

*EQUIPAMIENTO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DEL EMILIANO ZAPATA.”(sic)*

Ahora bien, una vez analizado integralmente el escrito inicial de demanda, este Tribunal en Pleno advierte que la parte actora narra en los **hechos primero y tercero** de su demanda:

*"1. La suscrita ingrese a laborar para el H. Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos, el día cuatro del mes de abril del año dos mil veintidós, con el cargo de policía de tránsito (no me fue emitido ningún nombramiento del cargo), teniendo un horario de labores variado, es decir, en ocasiones laboraba ocho horas diarias las cuales prolongaba incrementándose hasta doce horas continuas durante la jornada de trabajo, también laboraba jornadas de trabajo de doce por doce horas y/o de 24 por 24 horas, con una antigüedad de un año dos meses de servicio, adscrita a la Dirección de Tránsito Municipal dependiente de la SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS.*

...

*3. Atento a lo anterior, el día jueves primero de junio del año dos mil veintitrés, me presente a mi fuente de trabajo como de costumbre y puntual, de pronto me indican que la DIRECTORA DE TRÁNSITO MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS, solicitaba mi presencia y me presente ante ella, manifestándome que ya no continuara con mis labores que por órdenes suyas y del Secretario de Seguridad Pública y Tránsito Municipal del H. Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos, estaba dada de baja, que me presentara en la oficina del Secretario que me estaría esperando.”(sic)*

De lo transcrito anteriormente, se desprende que el acto reclamado se traduce en el **cese verbal** del cargo que venía ostentando [REDACTED] presuntamente como Policía de Tránsito adscrita a la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO MUNICIPAL dependiente de la SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS, ejecutado el **uno de**

**junio de dos mil veintitrés, en horario indeterminado,** por la DIRECTORA DE TRÁNSITO MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS, cuando le manifestó "***estas dada de baja, te esperan en la oficina de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal del H. Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos***" (sic); cese que presuntamente fue ratificado por el SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS, cuando llegó la actora a su oficina y éste le refirió que "***estaba dada de baja, indicándome que realizará la entrega del equipo.***" (sic). (fojas 02, 07 y 08)

#### **EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO.**

**III.-** La existencia del cese verbal, **quedó acreditada en el presente juicio,** de conformidad con el estudio contenido en el considerando subsecuente.

#### **ESTUDIO DE CAUSALES DE IMPROCEDENCIA, DEFENSAS Y EXCEPCIONES.**

**IV.-** El último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Las autoridades demandadas [REDACTED], en su carácter de SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL H. AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS; y a [REDACTED] [REDACTED], en su carácter de DIRECTORA DE TRÁNSITO DEL H. AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS, al producir contestación a la demanda incoada en su contra señalaron que, la



Directora de Tránsito ni el Secretario de Seguridad Pública de esa municipalidad, no tienen facultad alguna de realizar o haber realizado el cese verbal que se reclama, que además, la accionante tenía una relación laboral con esa Entidad municipal, sus funciones y jerarquía descansaban en el puesto de apoyo vial, bajo un contrato por tiempo determinado, por lo que la separación del cargo eventual de la demandante se dio por el término de dicho contrato, y no por el cese injustificado que señala en su escrito de demanda.

En este sentido, **hicieron valer la excepción de incompetencia** aduciendo que, este Tribunal no es competente para pronunciarse sobre el presente juicio, debido a que la demandante guardaba con el Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos, una relación de índole laboral al desempeñar el puesto de apoyo vial, por lo que la relación no debe considerarse administrativa, al no tratarse de los sujetos a que se refiere el artículo 47 fracción II, inciso a), de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, 2 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública; en relación directa con la disposición contenida en el artículo 123 Apartado B, fracción XIII de la Constitución federal; pues la relación administrativa se da entre miembros de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia, que la demandante no cuenta con nombramiento como miembro de alguna institución policial o de procuración de justicia, ya que se encontraba contratada como auxiliar en una relación laboral, por lo que consideran que este Tribunal no resulta competentermente para conocer del caso concreto, porque conforme a lo dispuesto en los artículos 8, y 45 de la Ley del Servicio Civil del Estado, los sujetos señalados en el precepto 2 de ese ordenamiento guardan una relación laboral con el Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos, siendo autoridad competente para conocer de los conflictos que se susciten entre ese Municipio y sus trabajadores

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

el Tribunal de Conciliación y Arbitraje, tal como lo prevé el artículo 114 de dicho ordenamiento.

**Es infundada la excepción de incompetencia hecha valer por las autoridades responsables.**

Ello es así, porque de conformidad con lo previsto por el artículo 8 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, **los integrantes de las instituciones policiales**, peritos y ministerios públicos **serán considerados personal de seguridad pública** por lo que se sujetarán para su ingreso y permanencia a las evaluaciones de certificación y control de confianza.

Asimismo, dicho ordenamiento en su dispositivo 70 fracción II, establece que, las Instituciones de Seguridad Pública, para el mejor cumplimiento de sus objetivos, desarrollarán, cuando menos, la función de *"II. Prevención, que será la encargada de prevenir la comisión de delitos e infracciones administrativas, realizar las acciones de inspección, vigilancia y vialidad en su circunscripción"*; entre otras.

Por tanto, si la propia autoridad reconoce que [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] desempeñaba funciones bajo el puesto de apoyo vial, la relación que la unía con el Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos, **es de carácter administrativo**, conforme a lo previsto en la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, ya citada; por tanto, con fundamento en el artículo 18 apartado B), fracción II, inciso I)<sup>1</sup>, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado

---

<sup>1</sup>) Conforme a lo establecido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **conocerá de los juicios promovidos por los miembros de las instituciones de seguridad pública, derivados de su relación administrativa con el Estado y los Ayuntamientos**, en contra de las sentencias definitivas



de Morelos, este Tribunal es competente para conocer de las controversias derivadas de la relación administrativa existente entre el Estado y los Ayuntamientos, con agentes del Ministerio Público, peritos y **los miembros de las instituciones policiales.**

Bajo este contexto, **la existencia del acto reclamado quedó acreditada** en virtud de lo siguiente.

Las autoridades demandadas SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL H. AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS; y DIRECTORA DE TRÁNSITO DEL H. AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS, al contestar el presente juicio negaron la existencia del acto impugnado afirmando que, la Directora de Tránsito ni el Secretario de Seguridad Pública de esa municipalidad, no tienen facultad alguna de realizar o haber realizado el cese verbal que se reclama, que la separación del cargo eventual de la demandante se dio por la terminación del contrato individual de trabajo por tiempo determinado, que feneció el treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés, y no por el cese injustificado que señala en su escrito de demanda.

En estas condiciones, dado que de conformidad con el artículo 387 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos **"El que niega sólo tendrá la carga de la prueba: I.- Cuando la negación, no siendo indefinida, envuelva la afirmación expresa de un hecho; aunque la negativa sea en apoyo de una demanda o de una defensa..."**; de cuya interpretación, se desprende que quien afirma está obligado a probar, así como, que quien niega también está obligado a probar, **siempre y cuando esa negación va seguida de una afirmación.**

---

mediante las que se imponen correctivos disciplinarios y sanciones impuestas por los Consejos de Honor y Justicia, con excepción de las responsabilidades administrativas graves previstas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas;

En este sentido, las autoridades demandadas SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL H. AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS; y DIRECTORA DE TRÁNSITO DEL H. AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS, exhibieron copia certificada de cinco contratos individuales de trabajo celebrados entre el Municipio de Emiliano Zapata, Morelos, y [REDACTED], correspondientes al periodo primero de marzo al treinta y uno de mayo de dos mil veintidós; primero de junio al treinta y uno de agosto de dos mil veintidós; uno de septiembre al treinta de noviembre de dos mil veintidós; uno de diciembre de dos mil veintidós al veintiocho de febrero de dos mil veintitrés; uno de marzo al treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés, que obran glosados al expediente personal de la quejosa, documentales a las que se le concede valor probatorio pleno en términos de lo previsto en los artículos 442, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos de aplicación supletoria a la ley de la materia, que se tienen por auténticas al no haber sido objetada de conformidad con el artículo 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos. (fojas 196-224)

Desprendiéndose que [REDACTED] celebró cinco contratos temporales con el Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos, correspondiendo el ultimo al periodo comprendido entre el uno de marzo al treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés, para desempeñar la actividad de "**apoyo vial**" (sic), tal como se desprende de la declaración número 1.4, de la documental en análisis.

Y no obstante, en la cláusula octava se especificó "*El presente contrato obliga a lo expresamente pactado conforme a las disposiciones contenidas en el artículo 31 de la Ley Federal del Trabajo y la duración del mismo señalada en la cláusula segunda, por lo que al concluir dicho termino las partes contratantes lo darán por terminado con apoyo en el numeral antes mencionado e igualmente en los artículos 35, 37 fracción*

*I, 53 fracción III y demás relativos a la citada Ley Federal del Trabajo sin responsabilidad alguna para ambas partes." (sic)*

Lo cierto es que en el juicio quedó acreditado que [REDACTED] [REDACTED] prestaba servicios como "**apoyo vial**" (sic), en el Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos, por tanto, **la aquí quejosa tenía una relación de carácter administrativo con el Ayuntamiento aludido.**

Pero, además la promovente ofertó las pruebas consistentes en, oficio SSPEZ/UNICO-ECC PERMANENCIA/08-2022, de fecha ocho de agosto de dos mil veintidós, suscrito por el Secretario de Seguridad Pública del Emiliano Zapata, Morelos; recibo de equipamiento de seguridad pública y tránsito municipal de Emiliano Zapata, de fecha uno de junio de dos mil veintitrés, a las que se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437, 490 y 491 del Código Procesal Civil en vigor de aplicación supletoria a la ley de la materia,

Documentales de las que se desprende que, mediante oficio SSPEZ/UNICO-ECC PERMANENCIA/08-2022, de fecha **ocho de agosto de dos mil veintidós**, el Secretario de Seguridad Pública del Emiliano Zapata, Morelos, solicitó a [REDACTED] que a más tardar el veinticinco de ese mes y año, debía presentar en las oficinas de esa Dependencia municipal copias legibles de la documentación requerida, **lo anterior en virtud de ser indispensables para las Evaluaciones de Control y Confianza**, cuya aprobación eran requisito para la permanencia de **los integrantes de las instituciones de Seguridad Pública**; y que con fecha uno de junio de dos mil veintitrés, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], **entregó el equipamiento descrito en el recibo de equipamiento de seguridad pública y tránsito municipal de Emiliano Zapata, con motivo de la baja debido a que se encontraba adscrita como**

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

**elemento eventual** de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Emiliano Zapata.

En este contexto, quedó acreditado que [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] guardaba una relación de carácter administrativo con el AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS, al venirse desempeñando con el cargo de apoyo vial.

Por tanto, correspondía a las autoridades responsables SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS; y DIRECTORA DE TRÁNSITO DEL H. AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS, acreditar que el vínculo que unía al AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS, con la parte actora, **concluyó por causas no imputables a los aquí demandados**; de conformidad con el procedimiento legal previsto en la Ley del Sistema de Seguridad Pública; lo que en la especie no ocurrió como se explicara en apartado subsecuente.

Consecuentemente, **se tiene por cierto** que [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] fue cesada verbalmente, bajo las circunstancias de tiempo, lugar y modo narradas por la enjuiciante en los hechos primero y tercero de su demanda, precisadas en líneas que anteceden.

Ahora bien, se tiene que las autoridades responsables al producir contestación al presente juicio, hicieron valer las causales de improcedencia previstas en las fracciones IV, XIV, y XVI del artículo 37 de la ley de la materia, consistentes en que el juicio ante este Tribunal es improcedente *actos cuya impugnación no corresponda conocer al Tribunal de Justicia Administrativa*; que es improcedente *cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente*; y que es improcedente, en los demás casos en que la

*improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley; respectivamente.*

Es **infundada** la causal de improcedencia, prevista en la fracción IV del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa que es improcedente, *contra actos cuya impugnación no corresponda conocer al Tribunal de Justicia Administrativa*, atendiendo los argumentos expuestos en párrafos que anteceden, y porque en términos de lo dispuesto por el artículo 18 incisos h) y l) este Tribunal es competente para conocer de los juicios promovidos por los miembros de las instituciones de seguridad pública, derivados de su relación administrativa con el Estado y los Ayuntamientos; y de los que se entablen por reclamaciones de pensiones y demás prestaciones sociales que concedan las leyes en favor de los miembros de los cuerpos policiales estatales o municipales.

De igual forma, resulta **infundada** la causal prevista en la fracción XIV del artículo 37 de la ley de la materia consistente en el juicio ante este Tribunal es improcedente *cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente.*

Porque de conformidad con los argumentos vertidos en líneas precedentes, quedo acreditada la existencia del cese verbal del cargo que la quejosa venia ostentando para el Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos, reclamado en el juicio que se resuelve.

Por último, es **infundada** la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la ley de la materia, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente en *los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley.*

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

Dado que analizadas las constancias que integran los autos, este Tribunal no advierte que se actualice la improcedencia del juicio al no haberse cumplido por parte de la actora alguna disposición de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Una vez examinadas las constancias que integran los autos, este Tribunal no advierte alguna otra causal de improcedencia sobre la cual deba pronunciarse, por lo que se procede enseguida al estudio de fondo de la cuestión planteada.

#### **ESTUDIO DE FONDO.**

**V.-** Los agravios esgrimidos por la parte enjuiciante aparecen visibles a fojas tres a la siete del sumario, mismos que se tienen aquí como íntegramente reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias.

Son **fundados y suficientes** los argumentos vertidos por la inconforme, para declarar la nulidad del acto impugnado.

Ello es así, porque la actora señala que fue cesada de policía adscrita a la Dirección de Tránsito Municipal del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos, el uno de junio de dos mil veintitrés de forma arbitraria e ilegal, pues no existe causa justificada lo cual constituye una clara violación en su perjuicio, porque no ha cometido falta grave alguna a los principios de actuación, deberes y obligaciones que le impone la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Morelos.

Por su parte, las autoridades demandadas al momento de contestar el juicio sostuvieron que, la demandante guardaba con el Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos, una relación de índole laboral al desempeñar el puesto de apoyo vial, por lo que la relación no debe considerarse administrativa, al no tratarse de los sujetos a que se

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

refiere el artículo 47 fracción II, inciso a), de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, 2 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública; en relación directa con la disposición contenida en el artículo 123 Apartado B, fracción XIII de la Constitución federal; pues la relación administrativa se da entre miembros de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia, que la demandante no cuenta con nombramiento como miembro de alguna institución policial o de procuración de justicia, ya que se encontraba contratada como auxiliar en una relación laboral.

Agregan las responsables que, en ningún momento se violaron los derechos de la accionante porque los artículos que menciona de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, no le son aplicables como trabajadora de esa Entidad, toda vez que como se señaló la demandante no guardaba una relación administrativa con el Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos, que trabajaba como apoyo vial, y que con fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés, se terminó el contrato que la unía con esa municipalidad.

En esa tesitura, devienen en **fundados** los motivos de disenso esgrimidos por la inconforme, atendiendo a que conforme las manifestaciones vertidas en el considerando cuarto de esta sentencia, quedo acreditado que [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] prestaba servicios como "**apoyo vial**" (sic), en el Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos, por tanto, **la aquí quejosa tenía una relación de carácter administrativo con el Ayuntamiento aludido**, en términos de lo previsto en la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

Circunstancias que además se acreditaron con las pruebas exhibidas por la quejosa consistentes en oficio SSPEZ/UNICO-ECC

PERMANENCIA/08-2022, de fecha ocho de agosto de dos mil veintidós, suscrito por el Secretario de Seguridad Pública del Emiliano Zapata, Morelos; y el recibo de equipamiento de seguridad pública y tránsito municipal de Emiliano Zapata, de fecha uno de junio de dos mil veintitrés, ya valoradas, de las que se desprende que, mediante oficio SSPEZ/UNICO-ECC PERMANENCIA/08-2022, de fecha **ocho de agosto de dos mil veintidós**, el Secretario de Seguridad Pública del Emiliano Zapata, Morelos, solicitó a [REDACTED] que a más tardar el veinticinco de ese mes y año, debía presentar en las oficinas de esa Dependencia municipal copias legibles de la documentación requerida, **lo anterior en virtud de ser indispensables para las Evaluaciones de Control y Confianza**, cuya aprobación eran requisito para la permanencia de **los integrantes de las instituciones de Seguridad Pública**; y que con fecha uno de junio de dos mil veintitrés, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] **entregó el equipamiento descrito en el recibo de equipamiento de seguridad pública y tránsito municipal de Emiliano Zapata**, con **motivo de la baja debido a que se encontraba adscrita como elemento eventual** de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Emiliano Zapata.

En este contexto, quedó acreditado que [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] guardaba una relación de carácter administrativo con el AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS, al venirse desempeñando con el cargo de apoyo vial.

Ello es así, porque de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, **los integrantes de las instituciones policiales**, peritos y ministerios públicos **serán considerados personal de seguridad pública** por lo que se sujetarán para su ingreso y permanencia a las evaluaciones de certificación y control de confianza.



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

Lo anterior, no obstante, de que las autoridades responsables exhibieron copia certificada de cinco contratos individuales de trabajo celebrados entre el Municipio de Emiliano Zapata, Morelos, y [REDACTED] [REDACTED] correspondientes al periodo primero de marzo al treinta y uno de mayo de dos mil veintidós; primero de junio al treinta y uno de agosto de dos mil veintidós; uno de septiembre al treinta de noviembre de dos mil veintidós; uno de diciembre de dos mil veintidós al veintiocho de febrero de dos mil veintitrés; uno de marzo al treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés, que obran glosados al expediente personal de la quejosa, documentales ya valoradas, de los que se advierte que [REDACTED] desempeñó la actividad de **"apoyo vial"** (sic), y que, en la cláusula octava se especificó *"El presente contrato obliga a lo expresamente pactado conforme a las disposiciones contenidas en el artículo 31 de la Ley Federal del Trabajo y la duración del mismo señalada en la cláusula segunda, por lo que al concluir dicho termino las partes contratantes lo darán por terminado con apoyo en el numeral antes mencionado e igualmente en los artículos 35, 37 fracción I, 53 fracción III y demás relativos a la citada Ley Federal del Trabajo sin responsabilidad alguna para ambas partes."* (sic)

Esto es, que la autoridad pretende acreditar que [REDACTED] [REDACTED] se encontraba adscrita como elemento eventual de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Emiliano Zapata, Morelos, y que su permanencia se sujetó a la temporalidad fijada en los citados contratos; **lo que resulta ilegal**, pues, al margen de la forma en que hubiere sido contratada –dadas las actividades que realizó–, no podía ser separada o dada de baja sino por los motivos previstos en el artículo 159, en relación con el procedimiento previsto en el 171, ambos de la Ley del Sistema de Seguridad del Estado de Morelos aplicable.

En consecuencia, para dar por terminado un nombramiento de policía municipal es requisito indispensable el seguimiento del procedimiento administrativo ante el Consejo de Honor y Justicia de la corporación del Municipio correspondiente, pues es el único órgano facultado para decidir con fundamento en lo señalado en el artículo 176<sup>2</sup> de la Ley del Sistema de Seguridad del Estado de Morelos aplicable, – previa observancia de las formalidades esenciales establecidas en el artículo 171 de la ley citada–, si se actualiza algún supuesto que conlleve la terminación de la relación administrativa originada con tal acto condición.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio aislado número (IV Región) 20.2 A (11a.)<sup>3</sup>, emitido por Tribunales Colegiados, en materia administrativa, de la Undécima Época, visible en la página 3637 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 22, febrero de 2023, Tomo IV, de rubro y texto siguientes:

**ELEMENTOS DE LA POLICÍA MUNICIPAL EN EL ESTADO DE HIDALGO. EL NOMBRAMIENTO TEMPORAL QUE SE LES OTORGA CONSTITUYE UN ACTO CONDICIÓN, POR TANTO, AUN CUANDO NO SE SIGAN LAS FORMALIDADES DE INGRESO A LA CORPORACIÓN, SÓLO PODRÁN SER SEPARADOS O DADOS DE BAJA POR LOS MOTIVOS PREVISTOS EN EL**

---

<sup>2</sup> **Artículo \*176.-** La Fiscalía, la Comisión Estatal de Seguridad Pública, la Coordinación Estatal de Reinserción Social y las áreas de Seguridad Pública Estatal y Municipales, contarán con un Consejo de Honor y Justicia, el cual conocerá y resolverá los asuntos que le sean turnados por la Visitaduría y las Unidades de Asuntos Internos, una vez que se haya agotado todo el procedimiento establecido en esta Ley y las demás aplicables, dentro de los plazos establecidos por la misma.

El Consejo de Honor y Justicia confirmará, modificará o negará la propuesta de sanción, por unanimidad o mayoría simple de sus miembros, respecto de los siguientes asuntos:

- I. La destitución o remoción de la relación administrativa;
- II. La suspensión temporal de funciones;
- III. Cambio de adscripción; y
- IV. Los recursos de queja y rectificación.

<sup>3</sup> Registro digital: 2025955

**ARTÍCULO 72, EN RELACIÓN CON EL 56, AMBOS DE LA LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA ESA ENTIDAD.**

Hechos: En un juicio contencioso administrativo, un policía municipal demandó la nulidad de la separación de su cargo de manera injustificada. La autoridad demandada, en su defensa exhibió contratos de prestación de servicios por tiempo determinado celebrados con aquél, argumentando que no fue separado, sino que culminó la relación laboral por el vencimiento del contrato. La Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Poder Judicial del Estado de Hidalgo estimó que la parte actora no acreditó la existencia del acto administrativo impugnado, lo que posteriormente fue confirmado en el recurso de revisión por la Sala Superior.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando una persona ejerce funciones de policía, la naturaleza del cargo es de un acto condición, con lo cual se cumplen los requisitos contenidos en el artículo 71 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Hidalgo para considerar que ingresó a la institución policial estatal o municipal; por tanto, **al margen de la forma en que hubiere sido contratada –dadas las actividades que realiza–, no podrá ser separada o dada de baja sino por los motivos** previstos en el artículo 72, en relación con el 56, ambos de la ley citada.

Justificación: Lo anterior, pues la relación jurídica entre el quejoso y el Municipio constituye un acto condición sujeto en cuanto a su permanencia a situaciones y acontecimientos que sólo se presentan en tiempo futuro, esto es, únicamente por los casos previstos en la ley dichos funcionarios pueden ser separados de su empleo, máxime que los policías y el personal de seguridad pública se encuentran excluidos del derecho a la estabilidad en el empleo conforme a la fracción XIII del apartado B del artículo 123 de la Constitución General. Por tanto, el acto que revoca o deja sin efectos un nombramiento, sea cual fuere su nombre, es en realidad una destitución, en razón de que implica una manifestación de voluntad del jefe de servicio cuyo objeto radica en hacer salir del cargo a un individuo, privándolo del estatus legal de funcionario público de que fue investido y que, por tanto, la revocación pura y simple de ese acto condición es jurídicamente imposible, a partir de que una situación jurídica ha sido creada u originada. En consecuencia, para dar por terminado un nombramiento de policía municipal es requisito

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

indispensable el seguimiento del procedimiento administrativo ante el Consejo de Honor y Justicia de la corporación del Municipio correspondiente, pues es el único órgano facultado para decidir –previa observancia de las formalidades esenciales establecidas en el artículo 108 de la ley citada–, si se actualiza algún supuesto que conlleve la terminación de la relación administrativa originada con tal acto condición.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN XALAPA, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

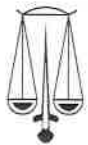
Amparo directo 709/2022 (cuaderno auxiliar 646/2022) del índice del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave. 20 de octubre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Nadia Villanueva Vázquez. Secretario: Jorge Aristóteles Vera Martínez.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de febrero de 2023 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

En esa tesitura, devienen en **fundados** los motivos de disenso esgrimidos por el inconforme, en virtud de que los artículos 104, 159, 168, 171 y 172 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, señalan las causales y el procedimiento que debe de seguirse para efecto de aplicar sanciones a los elementos de seguridad pública **sin responsabilidad para las instituciones**, entre ellas la destitución, remoción o **baja del cargo por causa justificada**, las autoridades competentes para desahogar dicho procedimiento y aquella que deberá determinar de manera fundada y motivada la sanción a imponer, todo esto previa audiencia de inculpado.

Preceptos legales que disponen:

**Artículo \*104.-** Las instituciones de seguridad pública impondrán las sanciones o correctivos disciplinarios aplicables



al incumplimiento de los deberes previstos en esta ley y en el reglamento de la materia. Los órganos competentes que conocerán de éstos serán los previstos en su propia legislación y reglamentos.

Las sanciones y procedimientos de aplicación se especificarán en el reglamento de la presente ley y serán, al menos, las siguientes:

I. Correctivos Disciplinarios:

- a. Amonestación, y
- b. Arresto el cual no excederá de 36 horas, y

II. Sanciones:

- a. Cambio de Adscripción;
- b. Suspensión temporal de funciones, y
- c. Destitución o remoción.

III. Derogada.

**Artículo \*159.-** Serán causas justificadas de remoción, sin responsabilidad para las instituciones de seguridad pública y por consiguiente sin indemnización, previo desahogo del procedimiento establecido en esta Ley, para los elementos de las instituciones de seguridad pública y sus auxiliares:

I. Cometer falta grave a los principios de actuación, deberes y obligaciones previstos en la presente Ley y demás normatividad aplicable, para las instituciones de seguridad pública;

II. Infligir, tolerar y permitir actos de tortura, sanciones crueles, inhumanas y degradantes, aun cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenaza a la seguridad pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra;

III. Faltar a sus labores por tres o más días, en un período de treinta días naturales, sin permiso del Titular de la Dependencia Estatal o Municipal o sin causa justificada;

IV. Abandonar injustificadamente el servicio asignado;

V. Resolución de autoridad competente que le impida continuar con el desempeño material de su servicio;

VI. No cumplir con diligencia el servicio que tenga encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique el ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

VII. Incurrir en faltas de probidad y honradez durante el servicio, o cometer actos inmorales;

- VIII. No observar buena conducta, ni respetar la persona y órdenes de sus superiores jerárquicos;
- IX. Portar el arma a su cargo fuera del servicio o dentro del mismo, para un fin distinto a la seguridad pública;
- X. Poner en peligro a los particulares o a otros elementos de las instituciones de seguridad pública a causa de imprudencia, descuido o negligencia;
- XI. Asistir a sus labores bajo el influjo de bebidas alcohólicas, sustancias psicotrópicas o estupefacientes o por consumirlas durante el servicio o en su centro de trabajo
- XII. Consumir cualquier tipo de droga, psicotrópico, enervante, estupefaciente fuera o dentro del servicio;
- XIII. No obedecer sistemática e injustificadamente las órdenes que reciba de sus superiores con motivo del servicio que presta;
- XIV. No custodiar y conservar la documentación e información que por razón del cargo o comisión esté a su cuidado o a la cual tenga acceso;
- XV. Revelar asuntos secretos o reservados de los que tengan conocimiento, sin el consentimiento de su superior jerárquico;
- XVI. Presentar por sí o interpósita persona, documentación alterada o falsificada;
- XVII. Incumplir en forma reiterada con los objetivos y metas programáticas específicas que le correspondan;
- XVIII. Aplicar a sus subalternos, en forma dolosa o reiterada, correctivos disciplinarios notoriamente injustificados;
- XIX. Obligar por cualquier motivo a sus subalternos a entregarles dinero o cualquier otro tipo de dádivas;
- XX. Incumplir la prohibición de no ser socio, propietario o empleado por sí o por interpósita persona de empresas de seguridad;
- XXI. Negar la información oficial que le sea solicitada por autoridades y órganos públicos autorizados;
- XXII. Solicitar, aceptar o recibir por sí o por interpósita persona, en el ejercicio de sus funciones, dinero u objetos, mediante enajenación a su favor, o en precio notoriamente inferior a aquél al que el bien de que se trate tenga en el mercado ordinario, o cualquier donación, empleo, cargo o comisión para sí, o para terceras personas;
- XXIII. No acreditar las evaluaciones y exámenes de control de confianza;
- XXIV. No atender con diligencia las instrucciones, requerimientos o resoluciones que reciba de otras autoridades o de sus titulares;

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del  
Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

XXV. No denunciar por escrito ante la autoridad correspondiente, los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones cometa algún servidor público, que pueda constituir responsabilidad administrativa o de cualquier otra naturaleza, en los términos de esta Ley y otros ordenamientos aplicables;

XXVI. Aprovechar la posición que su cargo o comisión le confiere para inducir a que otro servidor público efectúe, retrase u omita realizar algún acto de su competencia, que le reporte cualquier beneficio, provecho o ventaja para sí, su cónyuge o parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, por afinidad o civiles, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el Servidor Público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte;

XXVII. Ser condenado a pena de prisión resultado de una sentencia ejecutoriada;

XXVIII. Incurrir en alguna de las prohibiciones, establecidas en la presente ley;

XXIX. Causar intencionalmente daño o destrucción de material, herramientas, vestuario, equipo, vehículos y en general todo aquello propiedad de la corporación, de sus compañeros y demás personal de la misma;

XXX. Ser declarado responsable en cualquiera de los procesos instaurados en su contra, relativos a las causales contenidas en el presente artículo, y

XXXI. Las demás que señalen otros ordenamientos jurídicos aplicables.

**Artículo 168.-** La Visitaduría General y las Unidades de Asuntos Internos contarán con la estructura adecuada y el personal apropiado para el cumplimiento de sus funciones señaladas en la presente ley y en su reglamento respectivo, para efecto de realizar las investigaciones suficientes y allegarse de todos los datos necesarios, para poder determinar de manera fundada y motivada sus actuaciones, así como los reconocimientos y sanciones preventivas o definitivas que propongan ante el Consejo de Honor y Justicia de cada institución de seguridad pública.

Las instituciones de seguridad pública, están obligadas a proporcionar los recursos humanos, materiales e incluirán en sus respectivos presupuestos, los recursos necesarios para su buen funcionamiento.

**Artículo 171.-** En los asuntos que conozcan las Unidades de Asuntos Internos, se abrirá un expediente con las constancias que existan sobre el particular bajo el siguiente procedimiento:

I. Al momento de tener conocimiento de la queja o denuncia, contará con quince días hábiles para integrar la investigación correspondiente, allegándose de la información que sea necesaria, así como de las pruebas ofrecidas por el quejoso; y, en caso de contar con pruebas suficientes, determinará el inicio del procedimiento administrativo, cuando la conducta atribuida encuadre o se encuentre prevista en el artículo 159;

II. Concluido el término previsto en la fracción que antecede, se citará al elemento policial sujeto a procedimiento, para hacerle saber la naturaleza y causa del mismo, a fin de que conozca los hechos que se le imputan, entregándole copias certificadas del expediente formado para tal efecto, dejando constancia de ello;

III. Notificada que sea el elemento, se le concederán diez días hábiles para que formule la contestación y ofrezca las pruebas que a su derecho convengan; concluido el término se procederá a abrir un período para el desahogo de las pruebas, por el término de cinco días hábiles. Dentro de dicho término, las partes deberán ofrecer las pruebas que a su derecho correspondan, relacionándolas con los hechos controvertidos;

IV. Transcurrido el término probatorio, dentro de los tres días siguientes se dictará auto para que tenga verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, debiendo contener lugar, día y hora para el desahogo de las mismas, con el apercibimiento de ambas partes, que en caso de no comparecer sin causa justificada, se llevará a cabo la audiencia, teniéndose por precluido cualquier derecho que pudiera ejercitar en la misma. El plazo para el desahogo de esta audiencia no deberá exceder de quince días hábiles;

V. En la audiencia a que se refiere la fracción anterior, se desahogarán las pruebas ofrecidas y las partes deberán formular los alegatos que a su derecho convengan de manera verbal o por escrito;

VI. Se elaborará la propuesta de sanción que se pondrá a consideración del Consejo de Honor y Justicia dentro de los cinco días hábiles siguientes al cierre de la instrucción, a efecto de que éste emita la resolución respectiva, que no deberá exceder del término de los diez días hábiles siguientes; y



VII. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto supletoriamente por la Ley de Justicia Administrativa en el Estado.

**Artículo 172.-** Todo procedimiento deberá ser resuelto en un término no mayor de setenta días hábiles, contados a partir de la presentación de la queja ante la Unidad de Asuntos Internos. Al vencimiento de este término se deberá contar con la resolución del Consejo de Honor y Justicia respectivo, debidamente fundada y motivada, debiendo devolverla para su ejecución a la Unidad de Asuntos Internos que la remitió.

De cada actuación se levantará constancia por escrito, que se integrará secuencial y numeradamente al expediente con motivo del procedimiento.

Marco legal, que se tomó en consideración en el caso que nos ocupa, pues de ninguna de las pruebas que obran en autos se desprende que para determinar la separación de la actora al considerarse miembro del cuerpo de seguridad pública al que pertenecía, se le hubiere instaurado el procedimiento correspondiente, en el cual se le hubiera oído y vencido en juicio, violándose lo que establece el párrafo segundo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que regula la garantía de audiencia.

En ese sentido, una vez analizadas las constancias que integran el sumario, este Tribunal no advierte que la autoridad demandada de manera previa al cese del cargo que ostentaba la enjuiciante, hubiere desahogado el procedimiento establecido por el artículo 171 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, en el que se le permitiera conocer a la hoy actora, la naturaleza y causa del mismo, con la finalidad de que emitiera su contestación a los hechos incoados en su contra, ofreciera las pruebas que considerara pertinentes, así como alegara lo que a su derecho correspondía; lo anterior para efecto de no dejarlo en estado de indefensión jurídica.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

En efecto, la garantía de audiencia previa establecida en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, impone la ineludible obligación a cargo de las autoridades para que, de manera previa al dictado de un acto de privación, cumplan con una serie de formalidades esenciales, necesarias para oír en defensa a los afectados.

Dichas formalidades y su observancia, a las que se unen, además, las relativas a la garantía de legalidad contenida en el texto del primer párrafo del artículo 16 constitucional, se constituyen como elementos fundamentales útiles para demostrar a los afectados por un acto de autoridad, que la resolución que los agravia no se dicta de un modo arbitrario y anárquico sino, por el contrario, en estricta observancia del marco jurídico que la rige.

Ahora bien, por lo que se refiere, en específico, a la garantía de audiencia previa, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que ésta únicamente rige respecto de los actos privativos e implica que la emisión de un acto materialmente administrativo, cuyo efecto es desincorporar algún derecho de la esfera jurídica de los gobernados, generalmente esté precedida de un procedimiento en el que se permita a éstos desarrollar plenamente sus defensas.

En este sentido, la garantía de audiencia previa es de observancia obligatoria tratándose de actos privativos de la libertad, propiedades, posesiones o derechos particulares, entendiéndose por este tipo de actos aquellos que en sí mismos constituyen un fin, con existencia independiente, cuyos efectos de privación son definitivos y no provisionales o accesorios, esto es, un acto privativo tiene como finalidad la privación de un bien material o inmaterial.



Ciertamente, tratándose de actos privativos, la defensa, para que sea adecuada y efectiva, debe ser previa, con el fin de garantizar efectivamente los bienes constitucionalmente protegidos a través del artículo 14 Constitucional.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia P./J. 40/96 del Tribunal Pleno, visible en la página cinco, Tomo IV, de la Novena Época, correspondiente al mes de julio de mil novecientos noventa y seis, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y texto siguientes:

**ACTOS PRIVATIVOS Y ACTOS DE MOLESTIA. ORIGEN Y EFECTOS DE LA DISTINCIÓN.**

El artículo 14 constitucional establece, en su segundo párrafo, que nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho; en tanto, el artículo 16 de ese mismo Ordenamiento Supremo determina, en su primer párrafo, que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. Por consiguiente, la Constitución Federal distingue y regula de manera diferente los actos privativos respecto de los actos de molestia, pues a los primeros, que son aquellos que producen como efecto la disminución, menoscabo o supresión definitiva de un derecho del gobernado, los autoriza solamente a través del cumplimiento de determinados requisitos precisados en el artículo 14, como son, la existencia de un juicio seguido ante un tribunal previamente establecido, que cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento y en el que se apliquen las leyes expedidas con anterioridad al hecho juzgado. En cambio, a los actos de molestia que, pese a constituir afectación a la esfera jurídica del gobernado, no producen los mismos efectos que los actos privativos, pues sólo restringen de manera provisional o preventiva un derecho con el objeto de proteger determinados bienes jurídicos, los autoriza, según lo dispuesto por el artículo 16, siempre y cuando preceda mandamiento escrito girado por una autoridad con competencia legal para ello, en donde ésta

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

funde y motive la causa legal del procedimiento. Ahora bien, para dilucidar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de un acto de autoridad impugnado como privativo, es necesario precisar si verdaderamente lo es y, por ende, requiere del cumplimiento de las formalidades establecidas por el primero de aquellos numerales, o si es un acto de molestia y por ello es suficiente el cumplimiento de los requisitos que el segundo de ellos exige. Para efectuar esa distinción debe advertirse la finalidad que con el acto se persigue, esto es, si la privación de un bien material o inmaterial es la finalidad connatural perseguida por el acto de autoridad, o bien, si por su propia índole tiende sólo a una restricción provisional.

Así, la garantía de audiencia previa se cumple, tratándose de actos privativos provenientes de autoridad administrativa, cuando se sigue un procedimiento semejante a un juicio, donde, entre otras cuestiones, se escucha al justiciable en forma previa al acto de afectación.

Debido a lo anterior resultan **fundadas** las manifestaciones de impugnación hechas valer por la parte actora, pues en el caso que nos ocupa, se le privó de un derecho, sin haberse seguido el procedimiento establecido en la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos antes precisado. Lo cual, **resulta ilegal**.

Al existir una violación formal, es procedente declarar la ilegalidad del acto impugnado, con fundamento en lo previsto en la fracción II del artículo 4 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que en su parte conducente establece:

Serán causas de nulidad de los actos impugnados:

... II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación...

En consecuencia, se declara la **nulidad lisa y llana** del acto impugnado consistente en el **cese verbal** del cargo que venía ostentando [REDACTED] presuntamente como Policía de Tránsito adscrita a la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO MUNICIPAL dependiente de la SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS, ejecutado el **uno de junio de dos mil veintitrés, en horario indeterminado**, por la DIRECTORA DE TRÁNSITO MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS, ratificado por el SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS.

#### **PRESTACIONES RECLAMADAS.**

**VI.-** Ahora se continua con el estudio de la procedencia de las pretensiones reclamadas por [REDACTED] a las autoridades demandadas DIRECTORA DE TRÁNSITO DEL H. AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS; y SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL H. AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS.

Así tenemos que la parte actora señaló como pretensiones deducidas en juicio las siguientes:

1.- La indemnización constitucional, conforme a lo previsto en el artículo 45 de la Ley del Servicio Civil de Estado de Morelos.

2.- Aguinaldo, equivalente a noventa días de salario, como lo establece el artículo 42 de la Ley del Servicio Civil de Estado de Morelos, más lo que se continúe generando por concepto del despido.

3.- Vacaciones, dos periodos vacacionales de diez días hábiles, como lo establece el artículo 33 de la Ley del Servicio Civil de Estado, más lo que se continúe generando por concepto del despido.

Refiere que no disfruto ambos periodos vacacionales del año dos mil veintidós, en virtud de que no le fueron concedidas.

4.- Prima vacacional, equivalente al veinticinco por ciento del salario que corresponde a los dos periodos vacacionales de diez días hábiles, como lo establece el artículo 34 de la Ley del Servicio Civil de Estado, más lo que se continúe generando por concepto del despido.

Refiere que no le fue pagada la prima de vacacional de ambos periodos vacacionales del año dos mil veintidós, en virtud de que no le fueron concedidas.

5.- Prima de antigüedad, tal como lo establecen los artículos 35 y 46 de la Ley del Servicio Civil de Estado, conforme al salario integrado que recibe la demandante.

6.- Salarios devengados, por el periodo que ha dejado de percibir desde la fecha del cese y hasta que se emita la sentencia definitiva, más lo que se continúe generando en virtud del ilegal cese que fue objeto.

7.- Despensa familiar, la cual nunca será menor a siete días de salario mínimo vigente en la Entidad, como lo establece la Ley del Servicio Civil de Estado, en concatenación con el ordinal 28 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, más lo que se continúe generando por concepto del despido.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del  
Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

8.- Prestaciones de seguridad social a favor de [REDACTED] [REDACTED] correspondientes al Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, con el que el Gobierno o el Municipio haya celebrado convenio, en términos de lo previsto por el artículo 43 fracción VI de la Ley del Servicio Civil de Estado de Morelos, en concatenación con los ordinales 1, 4, fracción I, 5 y 36 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

9.- Riesgo de Servicio, el pago correspondiente cuyo monto deberá ser hasta de tres días de salario mínimo vigente en la Entidad, tal y como lo establece el artículo 29 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública; derivado del riesgo de servicio que sufrió durante el desempeño de su servicio y en funciones como Agente de Tránsito adscrita a la Dirección de Tránsito Municipal del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos.

10.- El pago correspondiente a los gastos erogados por [REDACTED] por la lesión que sufrió de acuerdo al diagnóstico médico que se adjunta al escrito de demanda, en el que consta el riesgo del servicio que sufrió y que fue informado a la superior jerárquico y ésta se negó a proporcionarle el apoyo correspondiente, lo cual se demostrara en el momento procesal oportuno, ya que no cuenta con la prestación de seguridad social del Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

11.- Nivelación de sus emolumentos, como policía de tránsito adscrita a la Dirección de Tránsito Municipal, de acuerdo al tabulador de sueldos y salarios dignos para policías por Entidad, correspondiente al

ejercicio dos mil veintitrés, que corresponde a la cantidad de \$15,009.67 (quince mil nueve pesos 67/100 m.n.), de manera mensual.

Prestaciones que se estudiarán en orden diverso al propuesto por la enjuiciante, sin que dicha circunstancia vulnere derecho alguno de la quejosa, como se explica a continuación.

Siendo importante precisar que las prestaciones serán cuantificadas tomando como referencia la última **remuneración bruta quincenal** percibida por la parte actora a razón de **\$5,185.00 (cinco mil ciento ochenta y cinco pesos 00/100 M.N.)**, tal y como se advierte de la copia certificada de los recibos de nómina expedidos por el Municipio de Emiliano Zapata, Morelos, en favor de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de apoyo vial adscrita al departamento de TRÁNSITO MUNICIPAL por concepto de sueldo, correspondiente a la segunda quincena de mayo de dos mil veintidós, primera y segunda quincena de junio de dos mil veintidós, y primera quincena del mes de mayo de dos mil veintitrés; documentales a las que se les concede valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de aplicación supletoria a la ley de la materia. (foja 150)

Así también debe precisarse que las autoridades responsables exhibieron copia certificada de cinco contratos individuales de trabajo celebrados entre el Municipio de Emiliano Zapata, Morelos, y [REDACTED] [REDACTED] correspondientes al periodo primero de marzo al treinta y uno de mayo de dos mil veintidós; primero de junio al treinta y uno de agosto de dos mil veintidós; uno de septiembre al treinta de noviembre de dos mil veintidós; uno de diciembre de dos mil veintidós al veintiocho de febrero de dos mil veintitrés; uno de marzo al treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés, por lo que para la cuantificación de las prestaciones que, en su caso, se declaren procedentes, se tomará en



consideración el **periodo en que la quejosa prestó sus servicios** al Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos, siendo del **primero de marzo de dos mil veintidós, al treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés.**

En este contexto, es **improcedente** la prestación señalada en el **numeral ocho**, consistente en prestaciones de seguridad social a favor de [REDACTED] correspondientes al Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, con el que el Gobierno o el Municipio haya celebrado convenio, en términos de lo previsto por el artículo 43 fracción VI de la Ley del Servicio Civil de Estado, en concatenación con los ordinales 1, 4, fracción I, 5 y 36 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

En efecto, las **autoridades demandadas** al momento de contestar el juicio, argumentaron que es **improcedente**, toda vez, que la actora desde que ingresó a laborar para el Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos, ha venido gozando de seguridad social a través del servicio de salud de primero y segundo nivel, que para los trabajadores, miembros policiales y sus beneficiarios, se presta a través de la Dirección de Salud Municipal, en la Clínica Municipal, y la clínica particular, así como los diversos laboratorios de análisis clínicos con los que ese Ayuntamiento contrata para el otorgamiento de las prestaciones de seguridad social.

Agrega que nunca ha existido convenio con Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, aunado a que ya no se encuentra en servicio activo.

Respecto a la pretensión en estudio, en una nueva reflexión esta autoridad actuando en Pleno, toma en consideración lo establecido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación al pago de cuotas obrero patronales, en el criterio jurisprudencial bajo el rubro y texto siguiente:

**"INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. INSCRIPCIÓN DE LOS TRABAJADORES MUNICIPALES.<sup>4</sup>**

**Los trabajadores que prestan sus servicios para la administración pública municipal en cualquier entidad de la República Mexicana, no tienen derecho a ser incorporados al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado por el simple hecho de que exista relación de trabajo, sino que resulta indispensable que el Municipio de que se trate haya suscrito el convenio correspondiente con dicha Institución.** Esto es así, porque la Ley que rige al Instituto, en su artículo 1o., fracción VIII, establece que será aplicada a las dependencias, entidades, trabajadores al servicio civil, pensionados y familiares derechohabientes, entre otros, de las administraciones públicas municipales, y sus trabajadores, en los casos en que celebren convenios con el Instituto en los términos de la propia Ley; **de ahí que se considere indispensable la existencia de tal convenio para**

---

<sup>4</sup> Registro digital: 161599; Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materias(s): Laboral, Tesis: 2a./J. 100/2011, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIV, Julio de 2011, página 583, Tipo: Jurisprudencia.

Contradicción de tesis 71/2011. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Centro Auxiliar de la Quinta Región y Primero en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito. 18 de mayo de 2011. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo.

Tesis de jurisprudencia 100/2011. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinticinco de mayo de dos mil once.



**estimar obligatoria la inscripción de los trabajadores municipales al referido Instituto.”**

Del anterior criterio jurisprudencial se desprende que, para que los trabajadores de la **administración pública municipal** puedan ser incorporados al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, debe existir previamente un convenio, para que sea obligatoria la inscripción de los trabajadores municipales; y en el caso que nos ocupa, la autoridad demandada manifestó expresamente que no existe un convenio con ninguna de las instituciones de seguridad social como lo son el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado.

Aunado a lo anterior, aun en el supuesto de que llegue a existir el convenio con las instituciones antes mencionadas, solo tendrían derecho a disfrutar de los beneficios de seguridad social a partir de la fecha de la celebración del convenio correspondiente.

Por lo tanto, se advierte que existe también un impedimento para que, el pago se realice en forma retroactiva, en caso de que se llegue a firmar el convenio entre la Institución de Seguridad Social y el Municipio. lo anterior es así, en términos del siguiente criterio jurisprudencial que nos orienta por similitud.

**“SEGURO SOCIAL, INSCRIPCIÓN AL RÉGIMEN DEL TRABAJADORES DE ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS.<sup>5</sup>**

**Conforme al contenido del artículo decimoctavo transitorio de la Ley del Seguro Social** publicada en el

---

<sup>5</sup> Registro digital: 191084, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Laboral, Tesis: I.9o.T. J/42, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XII, Octubre de 2000, página 1243, Tipo: Jurisprudencia.

Diario Oficial de la Federación el día 12 de marzo de 1973, tratándose de la incorporación al régimen obligatorio de los trabajadores de empresas descentralizadas y cuyos contratos colectivos de trabajo consignen prestaciones superiores a la ley, se efectuará a partir de la fecha de la aprobación del estudio correspondiente. De lo anterior se sigue que la inscripción al Instituto Mexicano del Seguro Social de los trabajadores al servicio de patrones con las características aludidas, no es inmediata, ya que debe mediar un estudio al respecto, y que éste sea aprobado, para que opere la incorporación correspondiente; y mientras esto no suceda o se pruebe que ya aconteció, el organismo descentralizado estará exento de cumplir con la obligación de la inscripción relativa, y todo lo derivado de ella."

Por lo tanto, esta autoridad considera que son **improcedentes** las prestaciones de seguridad social a favor de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], correspondientes al Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en virtud de que como fue explicado el Municipio no ha celebrado convenio alguno con dichos organismos.

De la misma forma, es **improcedente** la prestación señalada en el arábigo **nueve**, consistente en el riesgo de Servicio, el pago correspondiente cuyo monto deberá ser hasta de tres días de salario mínimo vigente en la Entidad, tal y como lo establece el artículo 29 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública; derivado del riesgo de servicio que sufrió durante el desempeño de su servicio y en funciones como Agente de Tránsito adscrita a la Dirección de Tránsito Municipal del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos.

Ciertamente las autoridades demandadas al producir contestación al presente juicio señalaron que, según lo previsto por el artículo 29 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las

Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, tal prestación se podrá conferir a los sujetos de la ley, lo que se traduce en una facultad potestativa de otorgar o no dicha prestación.

Es **improcedente** tal prestación.

Lo anterior es así, porque el artículo 29, y segundo transitorio de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública dicen:

**Artículo 29.** Se **podrá** conferir a los sujetos de la Ley una compensación por el riesgo del servicio, cuyo monto mensual podrá ser de hasta tres días de Salario Mínimo General Vigente en la Entidad.

**SEGUNDO.** Las prestaciones contempladas en los artículos 27, 28, **29, 30, 31**, 32, 34 y 35, entrarán en vigencia a partir del primer día de enero del año 2015, debiendo realizarse las previsiones presupuestales correspondientes en el Presupuesto de Egresos, para dicho Ejercicio Fiscal.

Preceptos legales de los que se desprende que las instituciones de seguridad **podrán** conferir una compensación por el riesgo del servicio, cuyo monto mensual podrá ser de hasta tres días de Salario Mínimo General Vigente en la Entidad; **y que tal prestación entraría en vigencia a partir del primer día de enero del año dos mil quince.**

Concediendo tales preceptos legales una facultad potestativa del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos, **de otorgar o no, dicha prestación**; en el caso, la parte actora ninguna prueba aportó al juicio para acreditar que la misma le fue otorgada por el Municipio de Emiliano, Zapata, Morelos, pues la promovente ofertó las pruebas

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

consistentes en, oficio SSPEZ/UNICO-ECC PERMANENCIA/08-2022, de fecha ocho de agosto de dos mil veintidós, suscrito por el Secretario de Seguridad Pública del Emiliano Zapata, Morelos; recibo de equipamiento de seguridad pública y tránsito municipal de Emiliano Zapata, de fecha uno de junio de dos mil veintitrés; resultado del estudio ultrasonido doppler venoso de ambos miembros pélvicos, expedido por Análisis Clínicos Salud y Vida, con fecha veinticuatro de abril de dos mil veintitrés, en favor de [REDACTED] la instrumental de actuaciones, y la presuncional en su doble aspecto legal y humana, pruebas que valoradas en términos de lo dispuesto por los artículos 437, 442, 490, 491 y 493 del Código Procesal Civil en vigor de aplicación supletoria a la ley de la materia, **no benefician ni contribuyen a la quejosa** para acreditar que desde que ingresó a prestar sus servicios en el citado Ayuntamiento, fue reconocida en su favor tal prestación.

Pues únicamente prueban que mediante oficio SSPEZ/UNICO-ECC PERMANENCIA/08-2022, de fecha ocho de agosto de dos mil veintidós, el Secretario de Seguridad Pública del Emiliano Zapata, Morelos, solicitó a [REDACTED] que a más tardar el veinticinco de ese mes y año, debía presentar en las oficinas de esa Dependencia municipal copias legibles de la documentación requerida, lo anterior en virtud de ser indispensables para las Evaluaciones de Control y Confianza, cuya aprobación eran requisito para la permanencia de los integrantes de las instituciones de Seguridad Pública; que con fecha uno de junio de dos mil veintitrés, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] entregó el equipamiento descrito en el recibo de equipamiento de seguridad pública y tránsito municipal de Emiliano Zapata, **con motivo de la baja debido a que se encontraba adscrita como elemento eventual** de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Emiliano Zapata; y que con fecha veinticuatro de abril de dos mil veintitrés, en el laboratorio [REDACTED] [REDACTED] y Vida, se le realizó a

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

la quejosa el estudio [REDACTED] doppler venoso de ambos [REDACTED]  
[REDACTED]

Ahora bien, la copia simple del formato que contiene el título "SALARIO DIGNO MENSUAL PARA POLICIAS POR ENTIDAD 2023", en el que se contiene el nombre y los escudos de las Dependencias "Secretaría de Seguridad de Protección Ciudadana, Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, Secretaría del Trabajo y Previsión Social, y Comisión Nacional de los Salarios Mínimos" (sic); la copia simple del formato que contiene la leyenda Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en el que se contiene la Interpretación de Estudios Imagenología Diagnóstica y Terapéutica, a nombre de [REDACTED] de fecha treinta y uno de enero de dos mil veintitrés; la copia simple a color del resultado del estudio radiográfico de columna [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] expedido por Análisis Clínicos Salud y Vida, con fecha veinticuatro de enero de dos mil veintitrés, en favor de [REDACTED] la copia simple de la credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral en favor de [REDACTED] y la copia simple del formato del Servicio de consulta externa, expedido el trece de febrero de dos mil veintitrés, por la Clínica reforma en favor de [REDACTED] [REDACTED]; únicamente tienen valor indiciario, atendiendo a que fueron exhibidas en copias simples mismas que **no benefician ni contribuyen a la quejosa para acreditar que desde que ingresó a prestar sus servicios en el citado Ayuntamiento, fue reconocida en su favor tal prestación.**

Pues de las pruebas documentales descritas y valoradas no se advierte que la Entidad municipal demandada haya reconocido y otorgado a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] la prestación en estudio; pero, además, el pago de dicha prestación posterior al cese impugnado resulta **improcedente**, dado que se actualiza cuando el elemento

policial se encuentra prestando el servicio, **lo que en la especie ya no ocurre.**

Es **improcedente** la prestación enunciada en el numeral **diez**, consistente en, el pago correspondiente a los gastos erogados por [REDACTED] por la lesión que sufrió de acuerdo al diagnóstico médico que se adjunta al escrito de demanda, en el que consta el riesgo del servicio que sufrió y que fue informado a la superior jerárquico y ésta se negó a proporcionarle el apoyo correspondiente, lo cual se demostrara en el momento procesal oportuno, ya que no cuenta con la prestación de seguridad social del Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

En efecto, las autoridades responsables al contestar el juicio señalaron que, es improcedente el pago de los gastos erogados por la quejosa en virtud de la lesión que sufrió, porque esa entidad municipal no ha celebrado convenio con el Instituto Mexicano del Seguro Social, que siempre se le otorgó a ella y a sus beneficiarios la seguridad social, tanto por la Dirección de Salud Municipal, y al encontrarse afiliada a la clínica particular de [REDACTED].

Es **improcedente** la prestación en estudio, en virtud de que, de las pruebas aportadas por la parte actora, descritas y valoradas en párrafos precedentes, que se tienen aquí por reproducidas en obvio de repeticiones, **no quedó acreditado que [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] hubiere erogado gastos en virtud de la lesión que dice sufrió.**

Asimismo, es **improcedente** la prestación enunciada en el numeral **once**, consistente en la nivelación de sus emolumentos, como policía de tránsito adscrita a la Dirección de Tránsito Municipal, de





acuerdo al tabulador de sueldos y salarios dignos para policías por Entidad, correspondiente al ejercicio dos mil veintitrés, que corresponde a la cantidad de \$15,009.67 (quince mil nueve pesos 67/100 m.n.), de manera mensual.

Es **improcedente**, porque de las pruebas aportadas por la parte actora, descritas y valoradas en párrafos precedentes, que se tienen aquí por reproducidas en obvio de repeticiones, **no quedó acreditado que** la cantidad de \$15,009.67 (quince mil nueve pesos 67/100 m.n.), **corresponda a la remuneración mensual reconocida por el Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos,** en favor de un policía de tránsito adscrito a la Dirección de Tránsito Municipal.

Pues de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 106 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, las Instituciones de Seguridad Pública, conforme a lo dispuesto en la ley que para tal efecto se expida, realizarán y someterán a las autoridades que corresponda, los estudios técnicos pertinentes para la revisión, actualización y fijación de sus tabuladores y las zonas en que éstos deberán regir.

Y en el caso, como quedó acreditado en líneas anteriores, a la quejosa por la prestación de sus servicios, le fueron cubiertas las cantidades asignadas por el Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos, con motivo de la prestación de sus servicios como apoyo vial, siendo la última **remuneración bruta mensual** percibida por la parte actora a razón de **\$5,185.00 (cinco mil ciento ochenta y cinco pesos 00/100 M.N.)**, tal y como se advierte de las documentales valoradas en líneas supra.

Por otra parte, es procedente la prestación señalada en el **arábigo uno**, consistente en el pago de la indemnización constitucional.

En este contexto, del párrafo segundo de la fracción XIII del apartado B del artículo 123<sup>6</sup> de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de la tesis de jurisprudencia número 2a./J. 103/2010, emitida por la Segunda Sala de rubro "SEGURIDAD PÚBLICA. LA PROHIBICIÓN DE REINSTALAR EN SU CARGO A LOS MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, PREVISTA POR EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPUBLICA, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, ES APLICABLE EN TODOS LOS CASOS, INDEPENDIENTEMENTE DE LA RAZÓN QUE MOTIVÓ EL CESE"<sup>7</sup>, se desprende que los militares,

---

<sup>6</sup> **Artículo 123.** Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil, al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley...

A...

B...

XIII. Los militares, marinos, personal del servicio exterior, Agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.

Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. **Si la autoridad jurisdiccional resuelve que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado solo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido...**

<sup>7</sup> IUS Registro No. 164225



marinos, personal del servicio exterior, Agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales se registrarán por sus propias leyes; y que **si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada**, el Estado solo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, **sin que in ningún caso proceda su reincorporación al servicio**, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.

Asimismo, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia número 2a./J. 198/2016 (10a.), intitulada "SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMPRENDE EL PAGO DE 3 MESES DE SUELDO Y DE 20 DÍAS POR CADA AÑO LABORADO [ABANDONO DE LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 119/2011 Y AISLADAS 2a. LXIX/2011, 2a. LXX/2011 Y 2a. XLVI/2013 (10a.) (\*)]"<sup>8</sup>; señaló que, a fin de determinar el monto indemnizatorio a que tienen derecho los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales, debe recurrirse a la fracción XXII del apartado A, que consigna la misma razón jurídica que configura y da contenido a la diversa fracción XIII del apartado B, a saber, el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por el patrón particular o el Estado ante la separación injustificada y sea la ley o, en su caso, la propia Constitución, la que establezca la imposibilidad jurídica de reinstalación. Bajo esas consideraciones, es menester precisar que la hipótesis normativa del artículo 123, apartado A, fracción XXII, que señala que "la ley determinará los casos en que el patrono podrá ser eximido de la obligación de cumplir el contrato, mediante el pago de una

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

<sup>8</sup> IUS Registro No. 2013440

indemnización", deja la delimitación del monto que por concepto de indemnización deberá cubrirse al trabajador a la ley reglamentaria, constituyéndose en el parámetro mínimo que el patrón pagará por el despido injustificado y, más aún, cuando se le libera de la obligación de reinstalar al trabajador al puesto que venía desempeñando; por tanto, si la ley reglamentaria del multicitado apartado A, esto es, la Ley Federal del Trabajo, respeta como mínimo constitucional garantizado para efectos de la indemnización, el contenido en la fracción XXII del apartado A en su generalidad, empero, prevé el pago adicional de ciertas prestaciones bajo las circunstancias especiales de que es la propia norma quien releva al patrón de la obligación de reinstalación - cumplimiento forzoso del contrato- aun cuando el despido sea injustificado, se concluye que, a efecto de determinar el monto que corresponde a los servidores públicos sujetos al régimen constitucional de excepción contenido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Carta Magna, resulta aplicable, como mínimo, el monto establecido en el diverso apartado A, fracción XXII, y los parámetros a los que el propio Constituyente refirió al permitir que fuese la normatividad secundaria la que los delimitara. **En consecuencia, la indemnización engloba el pago de 3 meses de salario y 20 días por cada año de servicio.**

Consecuentemente, es **procedente el pago de tres meses de indemnización**, tomando en consideración el salario bruto quincenal, percibido por la parte actora por a la cantidad de \$5,185.00 (cinco mil ciento ochenta y cinco pesos 00/100 M.N.), por lo anterior, las autoridades condenadas deberán pagar la cantidad de **\$31,110.00 (treinta y un mil ciento diez pesos 00/100 m.n.)**, de conformidad con el artículo 69 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos<sup>9</sup>.

---

<sup>9</sup>**Artículo 69.-** Los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública y sus auxiliares, podrán ser separados de su cargo si no cumplen con los requisitos de las leyes vigentes, que en el momento de la separación señalen para permanecer en las

Igualmente, es **procedente** el pago de la indemnización por concepto de **veinte días de salario por cada año de servicio efectivo**, correspondiente al periodo primero de marzo de dos mil veintidós, al treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés.

De lo anterior se obtiene que, [REDACTED] [REDACTED] **únicamente prestó sus servicios al Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos**, durante la temporalidad de **un año dos meses.**

Prestación que se calcula conforme a las operaciones aritméticas siguientes:

INDEMNIZACIÓN 20 DÍAS POR AÑO		Total
Remuneración mensual \$10,370.00	Diaria \$345.66	
20 días x año		
<b>1 año= \$345.66 * 20 días= <u>\$6,913.20</u></b>		<b>\$8,065.40</b>
<b>\$6,913.20/12 meses=\$576.10 * 2 meses= <u>\$1,152.20</u></b>		

De igual forma, **es procedente el pago de las remuneraciones dejadas de percibir**, desde el momento en que la actora fue dada de baja, esto es, del **uno de junio del dos mil veintitrés**, hasta el **día en que se realice el pago correspondiente**, precisada en el **arábigo seis**, del capítulo en estudio, como se advierte de la siguiente tesis, bajo el rubro y texto:

**ELEMENTOS DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS. PARA CUANTIFICAR EL PAGO DE LOS SALARIOS CAÍDOS O DE LA RETRIBUCIÓN O REMUNERACIÓN DIARIA ORDINARIA ANTE LA SEPARACIÓN, REMOCIÓN, CESE O BAJA INJUSTIFICADA DE AQUÉLLOS, DEBE APLICARSE LA**

Instituciones, sin que proceda su reinstalación o restitución, cualquiera que sea el juicio o medio de defensa para combatir la separación, y en su caso, sólo procederá la indemnización, que será otorgada por un importe de **tres meses de salario** otorgada por la resolución jurisdiccional correspondiente."

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

**JURISPRUDENCIA 2a./J. 110/2012 (10a.), DE LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.<sup>10</sup>**

Conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, de las entidades federativas y de los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes, en el momento del acto, señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones; **y que si la autoridad jurisdiccional resolviera que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tengan derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio,** cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido. Al respecto, de una interpretación de los artículos 69 y 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, pudiera concluirse que debe aplicarse el diverso 45, fracción XIV, de la Ley del Servicio Civil de la entidad, el cual limita el pago por concepto de salarios caídos a 6 meses con motivo de la separación injustificada de un trabajador al servicio del Estado -disposición que fue declarada constitucional por la Segunda Sala en la jurisprudencia 2a./J. 19/2014 (10a.)-; sin embargo, considerando que la legislación especial aplicable (Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos), no es suficiente ni armónica con la Constitución y con los criterios jurisprudenciales que la interpretan, y con la finalidad de no realizar una interpretación que pudiera resultar restrictiva de derechos reconocidos por la Ley Suprema, se concluye que para cuantificar el pago de los salarios caídos y de la retribución o remuneración diaria ordinaria de los elementos de seguridad pública del Estado de Morelos, resulta aplicable el criterio contenido en la jurisprudencia 2a./J. 110/2012 (10a.) de la Segunda Sala del Alto Tribunal, en la cual se sostiene que el enunciado "**y demás prestaciones a que tenga derecho**",

---

<sup>10</sup> Época: Décima Época; Registro: 2013686; Instancia: Plenos de Circuito; Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 39, Febrero de 2017, Tomo II; Materia(s): Constitucional, Común; Tesis: PC.XVIII.P.A. J/3 A (10a.); Página: 1124.

contenido en el precepto constitucional aludido, vigente a partir de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, forma parte de la obligación resarcitoria del Estado y debe interpretarse como el deber de **pagar la remuneración diaria ordinaria**, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el trabajador por la prestación de sus servicios, desde que se concretó su separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación injustificada del servicio y **hasta que se realice el pago correspondiente**; criterio que fue corroborado por la propia Segunda Sala al resolver, en sesión de 16 de marzo de 2016, el amparo directo en revisión 5428/2015. Por tanto, mientras no se emita la normativa local que reglamente el tema tratado, el referido criterio jurisprudencial continuará siendo aplicable.

Prestación que deberá cuantificarse tomando como referencia la **remuneración bruta quincenal** percibida por la actora a razón de **\$5,185.00 (cinco mil ciento ochenta y cinco pesos 00/100 M.N.)**, cantidad que fue acreditada en el presente juicio, conforme a las documentales descritas y valoradas en líneas que anteceden.

Periodo	Total
01 junio 2023 al 31 agosto 2024	
14 meses * \$10,370.00	<b>\$145,180.00</b>

Por otra parte, respecto a las prestaciones consistentes en aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, prima de antigüedad, y despensa familiar mensual descritas en los arábigos dos, tres, cuatro, cinco y siete, se debe considerar lo siguiente.

Respecto al pago de las prestaciones de aguinaldo, vacaciones, y prima vacacional demandado, las autoridades demandadas al producir contestación al juicio señalaron que, el aguinaldo correspondiente al ejercicio dos mil veintidós, le fue pagado a la quejosa; sin embargo, es improcedente que, se les condene al pago del ejercicio dos mil

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

veintitrés, porque la demanda no está ajustada a derecho, por ser incorrecta la vía demandada por la parte actora; que las vacaciones, y prima vacacional son improcedentes en virtud de que la actora era trabajadora eventual, que su contrato era por tres meses, por lo que no se actualizaban las hipótesis previstas en los artículos 33 y 34 de la Ley del Servicio Civil del Estado, en el sentido de que el trabajador que hubiere cumplido seis meses de servicios ininterrumpidos disfrutara de dos periodos anuales de vacaciones y su correspondiente prima vacacional.

Asimismo, agregan las demandadas que la prima de antigüedad es improcedente, porque la actora era trabajadora eventual, que su contrato era por tres meses, mismo que feneció el día treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés.

Y por cuanto a la pretensión de despensa familiar, las responsables señalaron que, es improcedente en razón de que se pretende sorprender a este Tribunal reclamando derechos que a la fecha de la interposición de la demanda se encuentran rebasando el término concedido por la ley y no le corresponde por ser una prestación de carácter laboral.

Añaden las autoridades responsables que, hacen valer la excepción de prescripción prevista en el artículo 200 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, por cuanto a las prestaciones que no fueron reclamadas dentro de los noventa días siguientes que se hicieron exigibles, es decir, tenía noventa días para hacer exigible su reclamo, por lo que a la fecha de la presentación de la demanda, el derecho a exigir el pago se encuentra prescrito; que desde la fecha del primer contrato por tres meses de la accionante, esto es, el uno de marzo de dos mil veintidós, fecha del



primer contrato por tres meses de la accionante, contaba hasta el uno de junio de dos mil veintidós, para hacer exigible el reclamo.

En efecto, como lo hacen valer las autoridades demandadas, el derecho a reclamar las prestaciones tiene un periodo de prescripción, la cual consiste en la fijación de un término de extinción de las obligaciones o como el modo de extinguirse un derecho como consecuencia de su falta de ejercicio durante el tiempo establecido por la ley.

El fundamento de la institución de la prescripción se encuentra en la necesidad de dar seguridad jurídica a las relaciones entre las partes procesales como consecuencia de su no actuación en relación con los derechos que la ley les concede, evitando la incertidumbre y la prolongación en el tiempo de manera indefinida de la posibilidad de que se exija su cumplimiento y tiene su sustento constitucional en lo previsto en el artículo 17 de la *Constitución Federal*, que señala:

**"Artículo 17.-** Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. **Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes,** emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales. ..."

Este derecho fundamental de acceso a la justicia es un derecho del gobernado frente al poder público para que se le administre justicia en los plazos y términos que fijen las leyes y es correlativo de una obligación: la sujeción del gobernado al cumplimiento de los requisitos que exijan las leyes procesales, toda vez que la actividad jurisdiccional implica no sólo el quehacer de un órgano del Estado, sino también la obligación que tienen los gobernados de manifestar su voluntad de

reclamar el derecho sustantivo dentro de los plazos que la ley les concede.

Bajo la misma línea de pensamiento, se tiene que bajo el término prescripción se recogen dos instituciones esencialmente distintas entre sí: la prescripción adquisitiva y la prescripción extintiva. Por ser la que al caso interesa, únicamente se hará alusión a la segunda de las figuras citadas.

La prescripción extintiva provoca la desaparición de un derecho real, de crédito o de una acción, y se basa en un dato puramente negativo como es el no ejercicio de su derecho por el titular del mismo.

Dicho de otro modo, este tipo de prescripción es una manera de extinguirse, los derechos y las acciones por el mero hecho de no reclamarlos durante el plazo fijado por la ley.

La figura de la prescripción se encuentra contenida precisamente en los artículos 200, 201 y 202 de la **LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS**, al ser esta la **Ley especial** que rige al personal de seguridad pública, mismos que establecen lo siguiente:

**Artículo 200.- Las acciones derivadas de la relación administrativa del servicio de los elementos de las instituciones de seguridad pública que surjan de esta Ley prescribirán en noventa días naturales**, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes.

**Artículo 201.-** Prescribirán en treinta días:

I. Las acciones para pedir la nulidad de la aceptación de un nombramiento hecho por error y la nulidad de un nombramiento expedido en contra de lo dispuesto en esta Ley, a partir de que se haya expedido el nombramiento;

II. Las acciones de los elementos de las instituciones de seguridad pública para volver a ocupar el cargo que hayan dejado por accidente o por enfermedad no atribuible al elemento y debidamente justificado en cuyo caso no se les

otorgará la percepción de su retribución cotidiana sino a partir del día que se presenten a prestar su servicio; y

III.- Las acciones para impugnar la resolución que de por terminada la relación administrativa, contándose el término a partir del momento de la separación.

**Artículo 202.-** La prescripción no comenzará a computarse contra los elementos que se encuentren privados de su libertad, siempre que sean absueltos por sentencia ejecutoriada."

Los preceptos transcritos se refieren a la prescripción que puede darse con motivo de las relaciones administrativas entre los elementos de las instituciones de seguridad pública y éstas, en efecto, dichos numerales regulan la figura de la prescripción en cuanto hace las acciones derivadas de la relación administrativa del servicio de los elementos de las instituciones de seguridad pública.

Dicho de otro modo, al ser la prescripción a que se refiere el artículo 200 de la **LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS** de naturaleza extintiva, ello implica que el contenido de dicho numeral se traduce únicamente en la regulación del plazo que deberá transcurrir para que el gobernado encuentre desvanecido su derecho a reclamar las acciones que deriven de dicho ordenamiento legal.

Por lo tanto, si bien es cierto que la actora tiene derecho a recibir el pago de las prestaciones de vacaciones, prima vacacional y despensa familiar, únicamente es **procedente** condenar al pago de aquellas que aún no se encuentran prescritas; al haberlas solicitado dentro de los noventa días naturales que establece el artículo 200 de la **LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS**.

Por lo que, es procedente el pago de las **vacaciones, de la prima vacacional y de la despensa familiar, desde el veinte de marzo de dos mil veintitrés, esto es, noventa días anteriores a la**

**fecha en que la parte actora presentó su demanda** el veinte de junio de dos mil veintitrés, tal como se advierte del sello fechador estampado por el personal de la Oficialía de Partes de este Tribunal visible a foja uno vta.; por tratarse de los noventa días naturales que prevé la ley, de acuerdo al análisis realizado en párrafos supra.

De la misma forma, es **procedente** el pago de la cantidad que resulte de **vacaciones, prima vacacional y despensa familiar, hasta que se realice su pago correspondiente por las autoridades demandadas.**

En efecto, en términos del artículo 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos ---ordenamiento legal que tiene por objeto regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Estatal de Seguridad Pública---, las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos.

Así, de conformidad con lo previsto por los artículos 33<sup>11</sup>, y 34<sup>12</sup>, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, los trabajadores **que**

---

<sup>11</sup>**Artículo 33.- Los trabajadores que tengan más de seis meses de servicios in-interrumpidos disfrutarán de dos períodos anuales de vacaciones de diez días hábiles cada uno,** en las fechas en que se señalen para ese efecto, pero en todo caso se dejarán guardias para la tramitación de los asuntos urgentes, para las que se utilizarán de preferencia los servicios de quienes no tienen derecho a vacaciones. Cuando un trabajador, por necesidades del servicio, no pudiere hacer uso de las vacaciones en los períodos señalados, disfrutará de ellas durante los diez días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa que impedía el goce de ese derecho; si ello no fuere posible el trabajador podrá optar entre disfrutarlas con posterioridad o recibir el pago en numerario. Nunca podrán acumularse dos o más períodos vacacionales para su disfrute.

<sup>12</sup>**Artículo 34.- Los trabajadores tienen derecho a una prima no menor del veinticinco por ciento sobre los salarios que les correspondan durante el período vacacional.**

**tengan más de seis meses de servicios** in-interrumpidos **disfrutarán de dos períodos anuales** de vacaciones de diez días hábiles cada uno, en caso de que no pudieren hacer uso de las vacaciones en los períodos señalados, el trabajador podrá recibir el pago en numerario; que los trabajadores tienen derecho al **pago de una prima no menor del veinticinco por ciento** sobre los salarios que les correspondan **durante los dos períodos anuales de vacaciones** de diez días hábiles cada uno.

Asimismo, el artículo 28 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, señala que *"Todos los sujetos de la Ley tienen derecho a disfrutar de una despensa familiar mensual, cuyo monto nunca será menor a siete días de Salario Mínimo General Vigente en la Entidad."*

En este sentido, es **procedente** el pago de la **despensa familiar mensual** a razón de siete salarios mínimos, por el periodo correspondiente del **veinte de marzo de dos mil veintitrés, al treinta y uno de agosto de dos mil veinticuatro**, mes en el que se emite la presente sentencia, y la que se siga generando hasta que la autoridad realice el pago.

Así también, es **procedente el pago del aguinaldo** correspondiente al periodo comprendido entre el **uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil veintitrés, y del uno enero al treinta y uno de agosto de dos mil veinticuatro**, a razón de noventa días por año, correspondiente al último año de servicios prestados, en términos del artículo 42<sup>13</sup> de la Ley del Servicio Civil del

<sup>13</sup> **Artículo 42.-** Los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, tendrán derecho a un aguinaldo anual de 90 días de salario. El aguinaldo estará comprendido en el presupuesto anual de egresos y se pagará en dos partes iguales, la primera a más tardar el 15 de diciembre y la segunda a más tardar el 15 de enero del año siguiente. Aquéllos que hubieren laborado una parte del año, tendrán derecho a recibir la parte proporcional de acuerdo con el tiempo laborado.

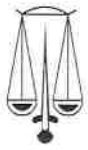
Estado de Morelos, que refiere que aquéllos que hubieren trabajado una parte del año, tendrán derecho a recibir la parte proporcional de acuerdo con el tiempo laborado.

Ello es así, porque la autoridad demandada exhibió el pago de dicha prestación correspondiente al ejercicio dos mil veintidós, tal como se desprende del recibo expedido por el Municipio de Emiliano Zapata, Morelos, en favor de [REDACTED] con fecha nueve de diciembre, por el desempeño de la actividad "apoyo vial", por la cantidad bruta de \$10,441.03 (diez mil cuatrocientos cuarenta y un pesos 03/100 m.n.), documental exhibida en copia certificada, a la cual se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto por los artículos 437, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, de aplicación supletoria a la ley de la materia. (foja 141)

De la misma forma, es **procedente** el pago de la cantidad que resulte del aguinaldo, **hasta que se realice su pago correspondiente por las autoridades demandadas.**

Consecuentemente, las autoridades demandadas deberán pagar a [REDACTED] las cantidades que se precisan en la tabla siguiente:

<b>\$10,370.00 Remuneración mensual \$345.66 Retribución diaria</b>	
<b>PRESTACIONES</b>	<b>CANTIDAD</b>
<b>AGUINALDO</b> 90 días x año 01 enero al 31 de diciembre 2023= 90 días*\$345.66= <b>\$31,109.40</b>	<b>\$51,904.30</b>
01 de enero al 31 de agosto de 2024= 244 días 244/365*90=60.16 días*\$345.66= <b>\$20,794.90</b>	
<b>VACACIONES</b> 20 días x año 20 marzo al 31 de diciembre 2023= 164 días 164/365*20= 8.98 días*\$345.66= <b>\$3,104.02</b>	<b>\$7,722.03</b>



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

01 de enero al 31 de agosto de 2024= 244 días 244/365*20= 13.36 días*\$345.66= <b>\$4,618.01</b>	
<b>PRIMA VACACIONAL</b> 25% de 20 días x año 20 marzo al 31 de diciembre 2023= 164 días 164/365*20= 8.98 días*\$345.66= \$3,104.02*0.25= <b>\$776.00</b>	<b>\$1,930.50</b>
01 de enero al 31 de agosto de 2024= 244 días 244/365*20= 13.36 días*\$345.66=\$4,618.01*0.25= <b>\$1,154.50</b>	
<b>DESPENSA FAMILIAR 2023<sup>14</sup></b>  20 de marzo=10 días 7 días salario mínimo/30 días (mes) = 0.23*10 días=2.3 *\$207.44 salario mínimo = <b>\$477.11</b>  abril a diciembre 7 días salario mínimo x 09 meses 7 *\$207.44 = \$1,452.08 * 09 meses= <b>\$13,068.72</b>	<b>\$29,228.42</b>
<b>DESPENSA FAMILIAR 2024<sup>15</sup></b> Enero a agosto= 8 meses 7 días salario mínimo x 08 meses 7 *\$248.93 = \$1,742.51 * 09 meses= <b>\$15,682.59</b>	
<b>TOTAL</b>	<b>\$90,785.25</b>

Por último, resulta **procedente el pago de prima de antigüedad**, toda vez que esta prestación se encuentra contemplada en el artículo 46<sup>16</sup> de Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, cuando establece que la prima de antigüedad consistirá en el pago del importe que resulte de doce días de salario por cada año de servicios; que la cantidad que se tome como base para el pago de la prima de

<sup>14</sup>

[https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/781941/Tabla\\_de\\_Salarios\\_M\\_nimos\\_2023.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/781941/Tabla_de_Salarios_M_nimos_2023.pdf)

<sup>15</sup>

[https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/873886/Tabla\\_de\\_Salarios\\_M\\_nimos\\_2024.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/873886/Tabla_de_Salarios_M_nimos_2024.pdf)

<sup>16</sup> **Artículo 46.-** Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:

I.- **La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario por cada año de servicios;**

II.- La cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, **si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará ésta cantidad como salario máximo;**

III.- La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. **Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento; y**

IV.- En caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas que dependían económicamente del trabajador fallecido.

antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, y si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará ésta cantidad como máximo; y que, dicha prestación se pagará a los trabajadores que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento.

Consecuentemente, es **procedente el pago de la prima de antigüedad** (el importe de doce días de salario por cada año de servicios), tomando en cuenta que la cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad **no podrá ser inferior al salario mínimo, y si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará ésta cantidad como máximo.**

Por tanto, para el pago de la misma, se tomará en consideración **la remuneración diaria percibida por la aquí quejosa, por la cantidad de \$345.66 (trescientos cuarenta y cinco pesos 66/100 m.n.),** por no exceder el doble del salario mínimo del ejercicio dos mil veintitrés<sup>17</sup>, que corresponde a la cantidad de \$414.88 (cuatrocientos catorce pesos 88/100 m.n.); en los términos señalados por el precepto legal en estudio.

Prestación que corresponde al periodo **uno de marzo de dos mil veintidós al treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés,** según la temporalidad en que la quejosa prestó el servicio de apoyo vial, según las documentales valoradas en párrafos precedentes.

---

17

[https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/781941/Tabla\\_de\\_Salarios\\_Minimos\\_2023.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/781941/Tabla_de_Salarios_Minimos_2023.pdf)





Resultando una antigüedad de **un año, dos meses de servicios prestados** lo que equivale a **cuatrocientos veinticinco días**.

Para obtener el proporcional, se dividen los 425 días entre 365 que son el número de días que conforman un año, lo que nos arroja como resultado 1.16 años de servicio.

La prima de antigüedad se obtiene multiplicando la cantidad de \$345.66 (trescientos cuarenta y cinco pesos 66/100 m.n.), **remuneración diaria percibida por la aquí quejosa**, por 12 (días) por 1.16 (años trabajados):

PRIMA DE ANTIGÜEDAD	Total
Remuneración diaria percibida por la aquí quejosa	<b>\$4,811.58</b>
$\$345.66 * 12 \text{ (días)} * 1.16 =$	<b>\$4,811.58</b>

Por tanto, es **procedente condenar** a las autoridades demandadas SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL H. AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS; y DIRECTORA DE TRÁNSITO DEL H. AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS, **a pagar a [REDACTED] las cantidades correspondientes a las prestaciones que fueron procedentes**, conforme a las operaciones aritméticas antes precisadas.

Cantidades que las autoridades demandadas deberán **enterar** en la Cuenta de Cheques BBVA Bancomer: [REDACTED], Clabe interbancaria BBVA Bancomer: [REDACTED] a nombre del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, RFC: [REDACTED] señalándose como concepto el número de expediente TJA/3<sup>as</sup>/115/2023, **comprobante que deberá remitirse al correo electrónico oficial: [REDACTED] y exhibirse ante las oficinas de la Tercera Sala de este Tribunal, con fundamento en lo establecido en el artículo 90 del**

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

**Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos**<sup>18</sup>, concediéndoles para tal efecto, un término de **diez días hábiles**, contados a partir de que la presente quede firme; apercibidas que en caso de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

**En la inteligencia de que todas las autoridades que por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia deberán proveer en la esfera de su competencia, todo lo necesario para el eficaz cumplimiento de lo aquí resuelto**, tomando en cuenta que están obligadas a ello, aún y cuando no hayan sido demandadas en el presente juicio.

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia común número 1a./J. 57/2007, visible en la página 144 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Mayo de 2007, correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

**AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.** <sup>19</sup> Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el

---

<sup>18</sup> **Artículo 90.** Las garantías que se otorguen en Pólizas de Fianza, Prenda e Hipoteca, se conservarán en custodia por la Unidad Administrativa o Área que las reciba, hasta la conclusión del juicio correspondiente, las cuales deberán registrarse en el libro de valores; las que se otorguen en efectivo, deberán registrarse a través de recibos de ingreso en forma inmediata.

<sup>19</sup> IUS Registro No. 172,605.

acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se,

### RESUELVE:

**PRIMERO.-** Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Son **fundadas** las razones de impugnación hechas valer por [REDACTED] [REDACTED] en contra de las autoridades demandadas SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL H. AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS; y DIRECTORA DE TRÁNSITO DEL H. AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS, en términos de lo razonado en el considerando V del presente fallo; consecuentemente,

**TERCERO.-** Se declara la **nulidad lisa y llana** del cese verbal del cargo que venía ostentando [REDACTED] [REDACTED] presuntamente como Policía de Tránsito adscrita a la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO MUNICIPAL dependiente de la SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS, ejecutado el uno de junio de dos mil veintitrés, por la DIRECTORA DE TRÁNSITO MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS, cese ratificado por el SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS, de conformidad con lo aducido en el considerando V del presente fallo.

**CUARTO.-** Es procedente condenar a las autoridades demandadas SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL H. AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS; y DIRECTORA DE TRÁNSITO DEL H. AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS, a pagar a [REDACTED] las prestaciones a que fueron condenadas, conforme a las operaciones aritméticas precisadas, en la parte final del considerando VI de esta sentencia.

**QUINTO.-** Cantidades que las autoridades demandadas deberán exhibir en los términos ordenados, exhibiendo ante las oficinas de la Tercera Sala de este Tribunal, las constancias que así lo acrediten, concediéndoles para tal efecto, un término de **diez días hábiles**, contados a partir de que la presente quede firme, apercibidos que de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativo del Estado de Morelos.

**SEXTO.-** En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrada **MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; y Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala

Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

**MAGISTRADO PRESIDENTE**



**GUILLERMO ARROYO CRUZ**

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN



**MAGISTRADA**



**MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**

TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADA**



**VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**

TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del  
Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

**MAGISTRADO**

**MANUEL GARCÍA QUINTANAR**  
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

**MAGISTRADO**

**JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**  
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**

**NOTA:** Estas firmas corresponden a la Resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente TJA/3ªS/115/2023, promovido por [REDACTED], contra actos del SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL H. AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS; y OTRO; misma que es aprobada en sesión de Pleno celebrada el veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro.

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones IX y X y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.